

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003010-2021-00268-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **GUILLERMO JOSÉ SUÁREZ** contra **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL –IDPAC–**.

I. ANTECEDENTES

1. Guillermo José Suárez solicitó el amparo de su derecho fundamental a la “*participación ciudadana*” que consideró vulnerado por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Manifestó que la Comisión de Convivencia y Conciliación de ASOJUNTAS Tunjuelito mediante auto 007 del 2 de septiembre de 2020 ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor Daniel Alberto Moreno Almanza, vicepresidente de la JAC de Venecia, y una vez adelantado el trámite procesal correspondiente, decidió sancionar al investigado con su desafiliación de la Junta de Acción Comunal por el término de 18 meses.

2.2 El 14 de diciembre de 2020 el sancionado solicitó a la entidad accionada la revisión excepcional de la actuación disciplinaria adelantada.

2.3 El 20 de enero de 2021, el accionante fue elegido como presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia. No obstante, mediante la Resolución 41 de 2021 el instituto convocado resolvió la solicitud del señor Moreno Almanza, ordenando “*sanear las actuaciones de la justicia comunal en relación al proceso de notificación de la decisión adoptada.*” Asimismo, dejó sin efectos la elección como presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia del accionante.

2.4 Adujo que el mecanismo de revisión excepcional tiene el único propósito de corregir y enmendar errores que se pudieron presentar en el marco del proceso disciplinario, pero no puede ser considerado como una etapa adicional dirigida a impedir la ejecución de los fallos proferidos, menos aún, limitar las elecciones libres y autónomas de la JAC del barrio Venecia, luego,

con la decisión adoptada se estarían quebrantando sus derechos políticos al anular su elección legítima como presidente.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la accionada revocar el artículo 3º de la Resolución 41 de 2021 en relación a dejar sin efectos la elección del accionante como presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia.

4. A la presente acción constitucional fueron vinculadas la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría de Gobierno de Bogotá, a la Alcaldía Local de Tunjuelito, a la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia y a la Comisión de Convivencia y de Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal ASOJUNTAS de la Localidad 06 de Tunjuelito. Sin embargo, únicamente la accionada dio respuesta a los requerimientos del Despacho.

5. El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC– esgrimió en su defensa que, de conformidad con las reglas legales y jurisprudenciales, la presentación de la acción de tutela no es procedente frente a los actos administrativos salvo en especialísimos casos; sin embargo, en el presente asunto no se demostró, ni siquiera de forma sumaria, una situación extraordinaria y urgente que amerite sobreponerse al requisito de subsidiariedad propio de la acción de amparo.

En todo caso, la decisión atacada por el accionante fue emitida de conformidad con el procedimiento establecido para ello, siendo la revocatoria de la elección del señor Guillermo José Suárez como presidente temporal de la Junta de Acción Comunal del barrio Venecia, una mera consecuencia de la medida adoptada, lo cual era necesario pues la declaración de la nulidad de lo actuado conllevaba la designación del actor como presidente, aunado a lo anterior, ello debería ser así pues no pueden haber dos presidentes en ejercicio.

II. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que *“(…) quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una*

*instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. **El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley** (...)”¹. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)*

2. Adicionalmente, la misma corporación ha sostenido que para controvertir actos administrativos² “(...) el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”. A través de este medio de control se pueden controvertir los actos administrativos, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”³.

Lo anterior permite advertir que existiendo vía ante la autoridad administrativa o ante el juez natural, es ante aquel que debe acudir, a menos que se esté ante un perjuicio irremediable, entendido como “(...) la inminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible disponibilidad de otros medios de defensa judicial (...)”⁴.

En este orden, la tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En el caso concreto, y de acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna improcedente, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución Política.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007.

² Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2017.

³ Hoy artículos 137, 138 y 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 1992.

En efecto, nótese que la solicitud de amparo se fundamentó en la inconformidad del actor frente al acto administrativo Resolución N° 041 de 2021 expedida por el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal – IDPAC-, mediante el cual declaró la nulidad del fallo de fecha 15 de septiembre de 2020, expedido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad 06 de Tunjuelito, mediante la cual sancionó con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Venecia por un término de dieciocho (18) meses, al señor Daniel Alberto Moreno Almanza. Asimismo, ordenó dejar sin efecto el Auto Modificadorio No. 5196 del quince (15) de febrero de 2021, en el que se reconoce al señor Guillermo José Suarez Castellanos como presidente temporal de la Junta de Acción Comunal del barrio Venecia

De ahí que, las alegaciones del tutelante deben ser ventiladas bien sea ante la entidad accionada solicitando la revocatoria del acto, su aclaración o su corrección, y de ser el caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, petición que, de hecho, puede ir acompañada de la suspensión provisional del acto, pues como se ha venido diciendo, la acción de tutela no se previó para que las personas pudieran controvertir la legalidad de los actos de la administración, en la medida que debe examinarse dichos asuntos por la autoridad respectiva y, en caso de no estar de acuerdo el administrado con la decisión adoptada por la entidad, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de controvertir los reproches que se plantean por esta vía excepcional, sin que el juez de tutela pueda desplazar las competencias propias del juez natural.

Sobre lo dicho, la máxima corporación constitucional, al analizar una tutela interpuesta en contra de un acto de la administración señaló que:

“(...) En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...)”⁵ (se resalta)

4. Lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que no se aportó prueba alguna de la que se pueda colegir que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad o discapacidad que lo ponga en un estado de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018.

debilidad manifiesta, pues ni siquiera manifestó en su escrito encontrarse en una situación de ese talante.

Bajo esa óptica, es evidente que en el presente asunto no se acreditó ni siquiera, de forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención del juez constitucional, ya que en ninguna parte del expediente se justifica por el demandante la inminencia de una afectación a sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, situación que impide a esta judicatura desplazar al juez natural a través de este mecanismo que, como se dijo, es netamente subsidiario.

5. Todo lo anterior, conlleva a ratificar la improcedencia de la presente acción constitucional, pues la simple afirmación de un hipotético daño es insuficiente para justificar la procedencia del amparo pretendido, que como ya se dijo previamente, procede la intervención del juez constitucional ante una transgresión actual, inmediata e inminente a los derechos fundamentales del accionante.

En conclusión, se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **GUILLERMO JOSÉ SUÁREZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d039e30442dd36e6b60d32d9f0a5889e7e95e426138a07c3bc876bc70e55628

Documento generado en 26/03/2021 03:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>